

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Onet Iberia Soluciones SA (en adelante, ONET), contra el acuerdo del Pleno de fecha 28 de marzo de 2023 por el que se adjudica el contrato de “Servicios de recogida y transporte de residuos domésticos o asimilables a domésticos y recogida y transporte de residuos del punto limpio municipal del término municipal de Casarrubuelos”, (Expediente 231/2022), este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 29 de agosto de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 984.472,83 de euros y su plazo de duración será de cinco años.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 5 de septiembre 2022 la mesa de contratación procedió a la calificación de la documentación administrativa (fichero A) y apertura documentación dependiente juicios de valor (fichero B).

Con fecha 17 de febrero de 2023 la mesa de contratación procede a la valoración del fichero B y la apertura y valoración fichero C (criterios automáticos), proponiendo la adjudicación del contrato a la empresa FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., requiriéndole la documentación previa a la adjudicación.

Mediante Acuerdo de pleno de fecha 28 de marzo de 2023 se produjo la adjudicación del contrato a favor de la empresa propuesta.

Tercero.- El 19 de abril de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial formulado por la representación de ONET contra la adjudicación del contrato a la empresa FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.

Cuarto.- El 10 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas el 23 de mayo de 2023, dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de marzo de 2023, notificado el mismo día e interpuesto el recurso el 19 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir la cláusula del PCAP concerniente al recurso:

“2º.- Criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas (hasta 51 puntos).

OFERTA ECONÓMICA 40 PUNTOS.

A la oferta de menor precio, se le adjudica la puntuación máxima (40 puntos).

El resto de las ofertas se puntuarán según la siguiente fórmula:

$P = 40 \times (P_{min} / P_i)$ *P: Puntos a adjudicar*

40: Máximo de puntos

P_{min}: Oferta más económica

P_i: Oferta del licitador a valorar

3º.- CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y CONCIENCIACIÓN CIUDADANA 5 PUNTOS.

Se otorgará 1 punto por cada campaña de concienciación e información.

Para poder ser valorada deberá aportarse el siguiente detalle:

- Finalidad de la campaña*
- Destinatarios*
- Fecha prevista*

4º.- PORCENTAJE SUSTITUCIÓN CONTENEDORES (Se valorara porcentualmente sobre la mayor propuesta) 6 PUNTOS

La recurrente alega que dentro del plazo de presentación de las ofertas se estableció un canal de comunicación con el órgano de contratación para plantear las consultas o dudas que pudieran surgir a los licitadores, siendo accesible para todos ellos las preguntas y respuestas cursadas a través de tal canal, entre las cuales se encuentra la siguiente, que transcribe también por su relevancia respecto al objeto y motivación del recurso: *Pregunta: “Buenos días. Según se establece en el PPT en la página 4, en el apartado 7.2.5 Reposiciones y ampliaciones, se determina que “las reposiciones y las ampliaciones se efectuarán de acuerdo con el plan descrito por el adjudicatario en su oferta” (Sobre B), sin embargo, esta información comprende uno de los Criterios de adjudicación mediante fórmulas es decir, “Porcentaje sustitución de contenedores”, (Sobre C) incurriendo en una posible exclusión por mezclar información de los distintos sobres ¿podrían aclarar si el Plan de renovación debe incluirse en la Memoria descriptiva? Gracias. Un saludo.”* La respuesta fue la siguiente: *“Buenos días. El porcentaje de sustitución de los contenedores no se puede incluir en la memoria descriptiva, tal como expone. Un saludo”*.

A su juicio, en la proposición u oferta de la adjudicataria se ha producido el supuesto a que se refiere la doctrina como *“contaminación de sobres”*, al incluirse en el Sobre B, en la memoria, información relativa a uno de los criterios evaluables

mediante fórmulas, concretamente al relativo al “*Porcentaje sustitución contenedores*” (valorable con un máximo de 6 puntos), que debería haberse incluido en el sobre C.

Como puede apreciarse de la lectura de la cláusula 7 del PPT, al licitador se le exigía únicamente la inclusión en la Memoria de la descripción de los contenedores o recipientes, con sus características de “*ergonomía, seguridad, señalización, funcionalidad, adaptación a los equipos de recolección, emisión de ruidos en su uso. Adaptación a personas con minusvalías y aspectos medioambientales de los recipientes*”, sin ninguna referencia, por tanto, al número de contenedores que se pretende u ofrece suministrar, precisamente porque ese número es el que permite calcular el porcentaje de sustitución de contenedores valorable mediante fórmulas.

Sin embargo, en la oferta de la adjudicataria incluida en el Sobre B, relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor, se indica, literalmente, que va a realizarse la sustitución de los contenedores de carga superior de papel cartón por contenedores de carga lateral para una mayor homogeneización del servicio. Es decir, de la lectura de este párrafo, se desprende claramente que se ofrece la sustitución del 100 por 100 de los contenedores de papel que ahora son de carga superior por contenedores de carga lateral.

Añade que, por si no fuera suficientemente explícito lo expuesto, en las páginas 35 y 36 de la oferta se contienen sendos cuadros comparativos entre la situación actual del servicio (recogiéndose el número de contenedores -28- de carga superior para papel y cartón) y la concreta propuesta de contenerización que se hace, donde aparecen 36 contenedores de carga lateral para papel y cartón, sin que aparezca ninguno de carga superior como los actuales.

Por tanto, se está anticipando en la Memoria el valor o porcentaje de sustitución de estos contenedores: el 100 por 100, contaminándose el Sobre B con información claramente relativa a los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas, y condicionando así la valoración técnica de la oferta.

Por su parte, el órgano de contratación alega que no se aprecia que en el sobre B se hayan introducido elementos automáticos que anticipen los criterios del sobre C, en concreto a lo relativo a la sustitución de los contenedores, como plantea el recurrente. En ningún momento la Mesa de contratación conoció el porcentaje exacto de sustitución de contenedores con la apertura del fichero B. Es decir, se conoció el porcentaje exacto de contenedores cuando se abrió el fichero C.

Una cuestión es que el proyecto no pueda anticipar los criterios automáticos del sobre C, en este caso la sustitución de contenedores, y otra que no pueda tener referencias a cuestiones del contrato que estén relacionadas directa o indirectamente con los criterios automáticos, pero que en ningún caso los anticipen. En cualquier caso, la Mesa de contratación valoró el criterio de la sustitución de los contenedores sólo en la apertura del fichero C.

A su juicio, esta circunstancia no infringe el principio de igualdad de trato, ni la confidencialidad de las proposiciones (artículo 1 de la Ley de contratos del sector público), y que el expediente de contratación se ha tramitado conforme a la normativa vigente y a la LCSP, y demás normativa contractual sobre la materia.

Por su parte, el adjudicatario alega que los contenedores de papel y cartón a los que se refiere el recurrente son solo uno de los tipos o categorías de contenedores existentes en el municipio; y no la más numerosa, ya que representan sólo el 25 por 100 del total. Uno de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente tiene que ver con el porcentaje de sustitución de contenedores, esto es, el porcentaje de sustitución de todos los contenedores ofertado por el licitador.

Añade que este criterio se valorará porcentualmente sobre la mayor propuesta, es decir, el pliego no asigna puntos concretos en función del porcentaje que se oferta por los licitadores, sino que hace depender la puntuación que recibe cada oferta de los valores ofertados por los demás licitadores. Tampoco se establece un porcentaje máximo, a modo de umbral de saciedad, que permita obtener todos los puntos.

Señala que en la memoria técnica se hizo una simple referencia genérica a la *"sustitución de los contenedores de carga superior para la fracción de papel y cartón por contenedores de carga lateral para una mayor homogenización del servicio"*, sin indicar en absoluto cuál era el porcentaje de sustitución concreto ofertado para este tipo de contenedores y tampoco (menos todavía) para el conjunto de contenedores del municipio.

Por otro lado, en la tabla resumen de la propuesta de contenerización tampoco se indica cuál es el número ni el porcentaje de contenedores que van a ser sustituidos, ni la información contenida en la tabla permite siquiera deducir o inferir cuál es este porcentaje.

Concluye alegando que la mejor prueba de ello es que ONET afirma en su recurso que la memoria técnica de la oferta de FCCMA permitió a la mesa de contratación conocer que el porcentaje de sustitución de contenedores que FCCMA ofertaba era el 100 por 1.00, cuando esto no es cierto: FCCMA ofertó un porcentaje del 200 por 100, que no tiene nada que ver con el porcentaje deducido por ONET. Con la información contenida en el sobre 2 de la oferta de FCCMA, era absolutamente imposible conocer el porcentaje ofertado en el sobre 3 para la sustitución de contenedores.

En definitiva, a su juicio, no procede en absoluto la exclusión de su oferta ya que no se ha infringido el deber de secreto de las proposiciones, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia en esta materia.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si efectivamente ha habido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y con ello una vulneración de la objetividad de la valoración y del tratamiento igualitario de los licitadores.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 157 de la LCSP establece *"Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos*

sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Así mismo, el artículo 139.2 señala que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.*

En este sentido, el criterio establecido por el legislador no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La resolución del TACRC número 916/2016, de 11 de noviembre resume adecuadamente el criterio mantenido por la jurisprudencia y por el propio TACRC *“En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: ‘Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor*

(resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos

formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores”.

En el mismo sentido la Resolución 91/2018, de 2 de enero del TACRC “En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”.

Este Tribunal mantiene el mismo criterio en varias de sus Resoluciones entre ellas la 154/2017, de 17 de mayo, donde se señala *“El PCAP no recoge criterios de valoración subjetivos de ofertas que hagan necesaria la presentación de las ofertas en dos sobres distintos, ya que no hay criterios de valoración que dependan de un juicio de valor y el conocimiento de algún aspecto valorable mediante fórmula no puede influir a la hora de valorar los subjetivos”*.

En el mismo sentido, entre otras, las Resoluciones de este Tribunal 96/2019, de 6 de marzo, 186/2019, de 16 de mayo, 204/2019 de 22 de mayo.

A la vista de la doctrina expuesta, procede comprobar, en primer lugar, si se ha producido una vulneración del principio del secreto de las proposiciones y, en caso afirmativo, determinar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido desprenderse en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

En el caso que nos ocupa, el PCAP recoge como criterio de adjudicación no sujeto a juicio de valor el *“Porcentaje sustitución contenedores”* (valorable con un máximo de 6 puntos), que debería haberse incluido en el sobre C. Por otro lado, se establece como criterio de valoración sujeto a juicio de valor *“Memoria descriptiva de la forma de prestación del servicio (hasta 49 puntos): Deberá incluir como mínimo la información a que hace referencia el Pliego de Prescripciones Técnicas”*, que deberá incluirse en el sobre B.

El PPT en su apartado 7.2.1 señala *“Todos los recipientes instalados cumplirán las normas internacionales vigentes en cuanto a calidad y funcionalidad, que garanticen su idoneidad para el uso por parte de los ciudadanos.*

Los licitadores podrán proponer nuevos recipientes para el depósito de residuos, que sustituyan a los actuales o amplíen el parque, en la línea de optimizar y mejorar la eficacia de los mismos y de la recogida. En todo caso, será el Ayuntamiento quién aprobará el nuevo modelo de recipiente.

Los contenedores o recipientes empleados serán descritos por los licitadores, con detalles constructivos y geometría. Se tendrá en especial consideración la descripción y justificación de las características específicas de ergonomía, seguridad, señalización, funcionalidad, adaptación a los equipos de recolección, emisión de ruidos en su uso. Adaptación a personas con minusvalías y aspectos medioambientales de los recipientes”.

En la cláusula del PPT 7.2.5 se dice “*Reposiciones y ampliaciones*

Todas las nuevas unidades de recipientes que fuesen necesarios instalar en el ámbito de prestación del contrato, así como lo reposición de unidades a causa de deterioro, avería o por quedar fuera de servicio (cualquiera que sea el motivo), correrán o cargo del concesionario, y se efectuarán con recipientes previamente consensuados con el Ayuntamiento y de semejantes características o los afectados en cada caso.

Todas estas actuaciones sobre el parque de contenedores instalado, las reposiciones y las ampliaciones, se efectuarán de acuerdo con el plan descrito por el adjudicatario en su oferta”.

En el caso que nos ocupa, del análisis del expediente de contratación no cabe sino acoger las alegaciones del órgano de contratación y del adjudicatario.

Efectivamente, la información sobre la reposición de contenedores mencionada por el recurrente se refiere solamente a una parte de los contenedores, papel y cartón, no del resto, que también deben considerarse a la hora de determinar la valoración del criterio de adjudicación. En el apartado 7.2 PPT se informa que el parque actual de contenedores del municipio incluye 60 contenedores de orgánica, 30 de envases y 30 de papel y cartón. Dado que la valoración se realizada sobre el porcentaje de reposición del total de contenedores (120), un supuesto conocimiento de la oferta de reposición únicamente referida a papel y cartón (30) no permite, en ningún caso, anticipar una información relevante.

Por otro lado, la valoración no se realiza directamente sino mediante la aplicación de una fórmula en función de las ofertas del resto de licitadores. Esta

circunstancia lleva a considerar la escasa o nula influencia que la información ha podido tener en la valoración del criterio sujeto a juicio de valor, ya que la valoración de la oferta de la adjudicataria solo puede ser conocida una vez abiertas las oferta del resto de licitadores y aplicada la fórmula correspondiente.

Por tanto, el supuesto conocimiento a destiempo sería irrelevante, por lo que no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento al licitador que ha presentado la mejor oferta.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ONET IBERIA SOLUCIONES SA, contra el acuerdo del Pleno de fecha 28 de marzo de 2023 por el que se adjudica el contrato de “Servicios de recogida y transporte de residuos domésticos o asimilables a domésticos y recogida y transporte de residuos del punto limpio municipal del término municipal de Casarrubuelos”, (Expediente 231/2022).

Segundo.- Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.